



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Disconformidad con multa de tráfico / recurso de reposición / falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **64/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con el expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX, tramitado por esa Entidad local contra XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, si bien en la contestación a las alegaciones formuladas, en el trámite procesal oportuno, se señalaba que *“el Agente denunciante ha elaborado el oportuno informe en el cual se indica lo siguiente: Las manifestaciones efectuadas por el recurrente, si bien no desvirtúan los hechos denunciados, SÍ pueden ser tenidas en consideración”*, estas nunca fueron consideradas al adoptar la correspondiente resolución sancionadora. Se añade, que habiéndose presentado recurso de reposición contra la citada resolución este no ha sido resuelto hasta el día de la fecha.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe en el cual se indicaba que se remitía copia completa del expediente sancionador tramitado, certificados de verificación del control metrológico del dispositivo de medición de la velocidad y documentación relativa al cartel colocado advirtiendo de la existencia en la vía pública del dispositivo de captación de imágenes.



En el mismo se añadía que *“en relación a lo señalado respecto al informe del Agente, que si bien se señala que las manifestaciones efectuadas por el recurrente pueden ser tenidas en consideración, no es menos cierto que igualmente se pone de manifiesto que las mismas no desvirtúan los hechos denunciados, lo que unido al hecho de que la denuncia lo fue a través de un dispositivo de medición de velocidad, ha hecho que estas no se hubieran tenido en consideración en el momento de formular la correspondiente resolución sancionadora”*.

Finalizaba comunicando que el recurso de reposición presentado contra la resolución sancionadora se encontraba pendiente de resolución.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- Con fecha XXX se denunció al vehículo matrícula XXX, a través de un medio de captación de imágenes, por *“circular a 52 km/h, estando limitada la velocidad a 30 km/h”*.

2º.- Con fecha XXX, el denunciado presentó escrito de alegaciones en el que refería:

“1) En la notificación referida no se hace referencia a la ubicación del radar, ni si es en sentido salida o entrada de la ciudad de León.

2) No se ha facilitado ninguna fotografía realizada por el Radar.

3) A pesar de no indicar el sentido en el que se realizó la denuncia, por la fecha y hora indicada puedo intuir que fuera en sentido de salida.

Esta vía, Avenida de XXX consta de dos carriles por sentido de circulación, por lo que el límite de velocidad salvo señalización previa específica es de 50 km/h”

También se indicaba que la citada avenida carecía de señalización específica que restringiera la velocidad a 30 km/h.

3º.- Por Resolución posterior de la Alcaldía se desestiman las alegaciones y se impone la sanción de 300,00 euros y la retirada de 2 puntos del carnet de conducir.

Sobre el contenido de la Resolución cabe señalar que, como efectivamente se indica por el reclamante en la queja, consta en la parte expositiva de la misma el siguiente texto *“En cuanto a las circunstancias en que fue efectuada la denuncia, circunstancias con las cuales el recurrente manifiesta su disconformidad, el Agente denunciante ha elaborado el oportuno informe en el cual se indica lo siguiente: Las manifestaciones*



efectuadas por el recurrente, si bien no desvirtúan los hechos denunciados, SÍ pueden ser tenidas en consideración”.

Texto que no aparecía en la propuesta de resolución que en su momento había formulado el Instructor del expediente sancionador.

Con fecha XXX, el denunciado recibe notificación de la resolución de la Alcaldía.

4º.- El XXX, se presenta contra resolución sancionadora recurso de reposición. No costa que este haya sido resuelto.

En relación con lo expuesto cabe señalar la escasa consideración que han tenido las alegaciones formuladas por el denunciado, al tener en cuenta la ratificación del Agente denunciante, sin que aquellas llegaran a ser examinadas; con el añadido de que la ratificación del Agente no es concluyente, al indicar que **“Las manifestaciones efectuadas por el recurrente, si bien no desvirtúan los hechos denunciados, SÍ pueden ser tenidas en consideración”.**

Por el contrario, la propuesta de resolución se expresa en los siguientes términos: *“Las alegaciones formuladas, no desvirtúan el contenido esencial de los datos recogidos en la denuncia, conocidos a través del referenciado medio de captación y reproducción de imágenes que ha permitido la identificación del vehículo.*

Por lo expuesto se propone en el día de la fecha al Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de León, por la Unidad de Sanciones de la Policía Local, órgano instructor del expediente sancionador arriba indicado, que adopte RESOLUCION en el sentido de DESESTIMAR en todos sus términos las Alegaciones formuladas por XXX contra la denuncia de referencia, imponiendo la correspondiente sanción y procediéndose a la continuación del procedimiento en curso”.

Como se ha señalado con anterioridad, no se recogen las manifestaciones del Agente.

Más aún, se acude a la utilización de expedientes normalizados, en los que no se reflejan suficientemente elementos que puedan ser determinantes para la resolución del procedimiento sancionador, por lo que el expediente sancionador en cuestión adolece de falta o deficiente motivación, deficiencia que se proyecta sobre la resolución sancionadora.

Sobre esto último, debemos recordar que la exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios de un Estado de derecho (art. 1.1 de la CE) y con el carácter vinculante que para las Administraciones públicas tiene la ley, a cuyo imperio están sometidas en el ejercicio de sus potestades



(arts. 103.1 de la CE, 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público –en adelante LRJSP-). Así pues, todas las decisiones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación, más allá de las dictadas en ejercicio de la potestad sancionadora e, incluso, de las actuaciones limitativas de derechos en general.

Como señala la STS, rec. 451/2001, de 3 de diciembre, el deber de motivar *“Es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables”*.

La motivación de las resoluciones administrativas tiene un doble fundamento: erradicar la arbitrariedad de la Administración y dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión, posibilitando así el ejercicio de los recursos, permitiendo con ello que pueda contradecir el administrado, en su caso, las razones motivadoras del acto y apreciar si la Administración ha actuado o no conforme a Ley y Derecho, según impone el artículo 103 de la Constitución.

El administrado debe conocer el fundamento, circunstancias o motivos del acto que le interesa y que *“debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa”*, con lo que la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela efectiva y al derecho de defensa (STS de 12 de mayo de 1999 y 25 de junio de 1999).

Como es conocido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), no incorpora una definición que precise lo que ha de entenderse por motivación, aunque su artículo 35, bajo la rúbrica *“motivación”*, establece los supuestos en los que es preciso cumplir este requisito, señalando, por lo que ahora resulta de mayor interés, que:

“1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.

(...)

f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.

(...)



h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial”.

En definitiva, la “*sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*” ha de permitir exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo, de manera que sea posible lograr el convencimiento de la corrección de la decisión o, en otro caso, combatir la resolución si los argumentos en que se basa no resultan convincentes.

Si la motivación es, como se ha indicado, exigencia inherente a los actos administrativos, en los de carácter sancionador es aún más rigurosa puesto que se trata de actos que limitan especialmente derechos subjetivos de los administrados.

En concreto, en el ámbito sancionador en materia de tráfico son especialmente significativos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, entre otros, los recogidos en sus Sentencias 36/1982, 66/1995, 128/1997, 7/1998, al mantener que **“de poco sirve que el procedimiento sancionador en materia de tráfico tenga una fase de alegaciones para la defensa del interesado si no existe un correlativo deber de responderlas o proclamar el derecho a la presunción de inocencia si no se exige al órgano decisor que exteriorice la valoración de la prueba practicada y sus consecuencias incriminatorias”.**

Desde el punto de vista normativo, respecto de las sanciones de tráfico, el artículo 15.1 in fine del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RD 320/1994, de 25 de febrero (en adelante RPST), establece que “*la resolución (...) deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento*”.

Y la jurisprudencia ordinaria viene insistiendo en ello, como acredita el Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 4ª), en su sentencia de 15 de noviembre de 2000, al declarar:

“La motivación de la imposición de una sanción no puede referirse únicamente a la inexistencia de alegaciones de descargo en el expediente, sino a la apreciación de la realidad de la infracción, de su correcta tipificación y graduación, así como de la ausencia de circunstancias exonerantes, siquiera por concurrencia de la prescripción de la acción o de la caducidad del procedimiento. La necesaria especificación de las circunstancias que individualizan la imposición de las sanciones es requisito ineludible en un procedimiento de este tipo, requisito cuya necesidad ha de valorarse caso por caso, pero que no puede ser suplido por la ausencia de alegaciones de descargo como razón única que justifica la imposición de la sanción en los casi dos mil expedientes examinados”.



Incluso, los pronunciamientos jurisprudenciales han venido manteniendo que la falta o la insuficiente motivación de los procedimientos administrativos sancionadores, es decir que no se expliquen detalladamente los motivos y las razones en los que se basan para llegar a su decisión, o bien que aun conteniendo una motivación, ésta sea solo aparente, afecta a derechos fundamentales. Así, se ven afectados:

1.- El derecho a la tutela judicial efectiva y la proscripción de la indefensión, concretamente cuando esta supone una vulneración del derecho a efectuar alegaciones y al derecho a proponer pruebas. En este sentido la STC 140/2009, de 15 de junio, viene a establecer que:

“(...) es doctrina reiterada de este Tribunal que las garantías procesales establecidas en el art. 24 CE son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (por todas, STC 17/2009, de 26 de enero, FJ 2), incluyendo en esas garantías el deber de motivación. A esos efectos, ha recordado este Tribunal que, si bien el deber motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de la legalidad ordinaria, tal deber alcanza una dimensión constitucional, que lo hace objeto de control a través del recurso de amparo, cuando se trate de resoluciones en que la Administración ejerza potestades sancionadoras, destacando que una motivación por remisión o motivación aliunde satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del art. 24.1 CE (por todas, STC 82/2009, de 23 de marzo, FJ 2), siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión y su fundamentación jurídica resulte una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad (por todas, STC 21/2008, de 31 de enero, FJ 3).

Igualmente se ha destacado, en relación con el ejercicio de la potestad penal, pero con una doctrina que, como ya se ha señalado, es de aplicación a los supuestos de ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, que el deber de motivación en el ámbito del ejercicio del ius puniendi incluye no solo la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, sino también la sanción a imponer, toda vez que el margen de discrecionalidad otorgado por la norma sancionadora no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de la facultad de sancionar viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad. De este modo también en el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas legalmente en la individualización de las sanciones es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión y que éstas no sean incoherentes con los



elementos objetivos y subjetivos cuya valoración exigen los preceptos legales relativos a la individualización de la sanción (por todas, STC 91/2009, de 20 de abril, FJ 7)”.

2.- El derecho a la presunción de inocencia y la necesidad de una previa actividad probatoria suficiente, como viene a precisar la STS de 6 de junio de 2008 (rec. casac. unificac. doctrina 146/2004):

“Pues bien, como ha señalado el propio Tribunal Constitucional, el principio de presunción de inocencia, aplicable también en el ejercicio de la potestad administrativa (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; y 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4), garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (STC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 5), y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no solo los hechos constitutivos de la infracción, la participación del acusado en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de la sanción [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 B); 14/1997, de 28 de enero, FJ 6; 209/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 33/2000, de 14 de febrero, FJ 5]; ausencia de motivación específica de la culpabilidad que, en el concreto ámbito tributario, determinó que en la STC 164/2005, de 20 de junio, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional llegara a la conclusión de que la imposición de una sanción por la comisión de una infracción tributaria grave tipificada en el art. 79 a) LGT, vulneró el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia”.

3.- El derecho a la legalidad sancionadora (artículo 25 CE), en relación, en su caso, con el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), las SSTC 161/2003; 229/2007, de 5 de noviembre; 113/2008, de 29 de septiembre, y 21/2010, de 27 de abril, vienen a poner de relieve la íntima conexión de los citados derechos con la necesidad de la motivación, precisando su contenido y alcance:

“A fin de aplicar el canon descrito en este fundamento jurídico, dijimos en la STC 151/1997 citada, debe partirse, en principio, de la motivación explícita contenida en las resoluciones recurridas, de forma que cabrá apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión”.

“Afirmábamos así en la STC 161/2003, de 15 de septiembre, que el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación...



identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Solo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona (FJ 3)”.

Por otra parte, en todo procedimiento administrativo sancionador se debe motivar también la inadmisión de las pruebas propuestas por el interesado, justificando son “*manifiestamente improcedentes o innecesarias*” (artículo 77.2 LPACAP y 13.1 del RPST).

Por su parte, el interesado tiene el deber de justificar no solo la conexión de cada prueba con la cuestión controvertida, sino su importancia para la decisión (STC 116/1997, de 23 de junio), incluso si el interesado incumple esa carga, ello no autoriza sin más a la Administración a rechazar de plano las pruebas propuestas sino que habrá de requerírsele para que ofrezca dicha justificación en el plazo de 10 días (art. 73.2 de la LPACAP). Solamente en el caso de que no ofrezca dicha justificación en plazo, y si Administración no apreciara relación suficiente entre los hechos y las pruebas propuestas, podrá entonces rechazar su práctica (art. 73.3 de la LPACAP).

Tanto el TC como el TS mantienen una consolidada doctrina respecto sobre la necesidad de motivar el rechazo de pruebas; así, por ejemplo, la SSTC 141/2009, de 15 de junio; 29/2008, de 20 de febrero; y 81/2009, de 23 de julio; por su parte, la STS de 2 de marzo de 2011, argumenta que: “*También se ha afirmado que no cabe denegar la práctica de prueba de los hechos en que se basaba la pretensión para luego reprochar que no se ha practicado aquella (Sentencia de 22 de mayo de 2003). Se constata, pues, que debe darse la oportunidad a las partes para acreditar las alegaciones en que funden sus pretensiones (Sentencias de 13 y 26 de mayo de 2003).*”

Sin embargo ninguna lesión se produce ante la denegación de una prueba por superflua, STS de 18 de junio de 2008, recurso de casación 3714/2005, o la denegación de inútiles, impertinentes, innecesarias o inidóneas, es decir las que no guarden conexión con el objeto del proceso (STS de 27 de enero de 2004).

Cuando se alega conculcación del derecho de defensa por ausencia de práctica de la debidamente propuesta y admitida debe recordarse lo vertido en la sentencia de 17 de mayo de 2003 acerca de que el Tribunal de instancia debe evitar la indefensión de la parte que el art. 24.1. CE prohíbe, haciendo usos de las facultades que le otorgaba el art. 75 LJCA para practicar pruebas de oficio en determinados y concretos supuestos. Así para la realización de la ya declarada pertinente subsanando la dificultad que puede surgir de la brevedad del plazo improrrogable común para la proposición y la práctica de la prueba que establecía la LJCA 1956, en línea con lo que hoy dispone el art. 60.4 LJCA de 1998, según el cual se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

(...)



No prospera el motivo cuando hubo aquietamiento con la denegación de la prueba peticionada limitándose a reiterar la petición en trámite de conclusiones mediante la petición al Tribunal para que se pronunciase sobre la procedencia o no de la práctica de diligencias finales, conforme al art. 435 LEC que, no olvidemos, tienen carácter excepcional (STS 1 de febrero de 2010, rec. casación 1002/2008)”.»

Sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, cabe deducir siguientes conclusiones:

1.- La necesidad de motivar las actuaciones administrativas, en todo caso y, más aún, en el supuesto de los actos administrativos sancionadores al limitar derechos subjetivos de los administrados.

2.- La presunción de inocencia, principio aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora, garantiza el derecho a no sufrir una sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria, siendo imprescindible motivar la inadmisión de las pruebas propuestas por el interesado cuando se considere que estas son improcedentes o innecesarias.

3.- La práctica de realizar la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial conforme a modelos predeterminados -mecanizados o no- genera una importante merma de garantías y derechos a las personas afectadas por tales actuaciones; disminución de garantías que obedece, principalmente, a la utilización, en los diversos trámites procedimentales, de fórmulas genéricas y desconectadas del caso concreto, que, por su carácter estereotipado y común a cualquier procedimiento, sirven, por regla general, para dar una respuesta estrictamente formal a las cuestiones que plantean las personas interesadas, pero no satisfacen las exigencias materiales de motivación que impone el derecho de defensa constitucionalmente reconocido (art. 24 CE)

4º.- La motivación de los actos administrativos sancionadores ha de ser suficiente, de modo que cumpla una doble finalidad: de un lado, exteriorizar las reflexiones que han conducido a la parte resolutoria, de manera que aporte convicción al interesado respecto de la corrección de la decisión, a la vez que posibilita el control de la resolución por las vías procedentes, en particular mediante el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

Sobre el particular, la STS 4620/2011, de 30 de junio, expresa lo siguiente: “(...) *el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998* ,



conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982 , 125/1983 , 181/1990 , 93/1992 , 229/1993 , 95/1995 , 143/1995).

En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981 ,/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995 , 212/1995 , 120/1996 , 127/1996 , 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996).

Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986 , 29/1989 , 145/1993 , 297/1993 , 195/1995 , 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990 , 120/1994 , 154/1994 , 23/1995 , 97/1995 , 14/1997 , 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995 , 45/1997)”. (El subrayado y la negrita es nuestra).

En el mismo sentido la STC n. 40/2008, de 10 de marzo afirma: **“Ciertamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones”**, reiterando que **“el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8 b); y 169/1998, de 21 de julio, F. 2. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, F. 4). Sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por la Administración, sino sólo llevar a**



cabó una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (SSTC 117/2002, de 20 de mayo, F. 9, ab initio; 131/2003, de 30 de junio, F. 7; y 74/2004, de 22 de abril, F. 4). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto [por todas, STC 89/1992]” (El subrayado y la negrita son nuestras).

La presunción de inocencia, que el artículo 24 de la CE, en su párrafo 2, contempla como un derecho fundamental, como acabamos de observar, el Tribunal Constitucional ha entendido aplicable no sólo a la esfera penal, sino también a la administrativa. Así pues, la presunción de inocencia, tomada del derecho penal, donde reúne los caracteres que se indican a continuación, también resulta *mutatis mutandi* aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración:

- Toda condena debe ir siempre precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas.

- Las pruebas tenidas en cuenta para fundamentar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.

- La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo nunca carga del acusado de probar su inocencia o no participación en los hechos.

La presunción de inocencia lleva aparejada, pues, la necesidad de que la Administración soporte la carga de la prueba, con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los elementos (de hecho) necesarios para poder imponer una sanción. *A sensu contrario*, la presunción de inocencia determina la anulación de aquellos actos sancionadores en que falte en el expediente administrativo una prueba material de los hechos imputados, sin que quepa trasladar al imputado dicha carga. En definitiva la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que si el resultado de las pruebas practicadas resulta insuficiente para determinar un relato coherente del hecho sancionable, procede dictar un pronunciamiento absolutorio. Así, la STC nº 120/1994, argumenta: (...) *hemos declarado en STC 120/1994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en*



el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1985 y 1/1987), añadiéndose en la citada STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el “onus probandi” con otros efectos añadidos. En tal sentido, la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado “una probado diabólica de los hechos negativos” (El subrayado y la negrita es nuestra)

Para finalizar, solo nos cabe indicar que la Resolución de la Alcaldía emitida por el propio Ayuntamiento se indica, como ya antes hemos señalado, lo siguiente:

“En cuanto a las circunstancias en que fue efectuada la denuncia, circunstancias con las cuales el recurrente manifiesta su disconformidad, el Agente denunciante ha elaborado el oportuno informe en el cual se indica lo siguiente: Las manifestaciones efectuadas por el recurrente, si bien no desvirtúan los hechos denunciados, **SÍ pueden ser tenidas en consideración**”.

En este caso resulta evidente que se ha vulnerado el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que no se aportó prueba alguna que desvirtuase las alegaciones realizadas por el sancionado, es más el propio Agente denunciante al ratificar su denuncia viene a considerar que, “Las manifestaciones efectuadas por el recurrente, si bien no desvirtúan los hechos denunciados, **SÍ pueden ser tenidas en consideración**”, siendo por ello por lo que debe prevalecer el derecho a la presunción de inocencia, deviniendo el acto de la denuncia nulo de pleno derecho (artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por esa Administración, caso de no haberlo hecho, se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por XXX, para lo que ha de valorar los argumentos expuestos y, consecuentemente con ellos, dictar la resolución correspondiente.

SEGUNDA: En el supuesto de que ya se hubiera resuelto el recurso de reposición en sentido desestimatorio, por esa Entidad local se deberán valorar los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y, consecuentemente con ellos, revocar la resolución dictada y emitir otra, procediendo, en su caso, a la devolución de los ingresos indebidos que se hayan podido producir, incrementados



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

en los intereses legales que proceda, así como a la reposición de los puntos que, en su caso, hayan podido ser detraídos del carnet de conducir de la persona sancionada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López